



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 1 9 9 3

La Laguna, a 24 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de M.B.C. (EXP. 66/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como la Ley de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 26 de abril de 1993, mediante presentación del escrito de reclamación por daños en la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Aguas por el propio afectado, M.B.C.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los artículos 22.13 del la Ley Orgánica

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -26 de abril de 1993- determina que su tramitación se regule por los artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 134 a 138 de su Reglamento. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

III

Los hechos por los que se reclama en el expediente que en el presente Dictamen se analiza tuvieron lugar el día 9 de abril de 1993, en torno a las once horas y veinte minutos, en el kilómetro 65,400 de la carretera C-812, Las Palmas-Mogan, cuando mientras circulaba el vehículo, se produjo un desprendimiento de piedras desde el talud lateral de la carretera que cayeron sobre la calzada ocasionando la rotura del parabrisas del referido vehículo.

Por lo que respecta a la concurrencia de los elementos sustanciales de la responsabilidad de la Administración, debe recordarse que se requiere la existencia de un daño, real, valuable económicamente e individualizado en relación a una o un grupo de personas, dando por probado el Proyecto de Resolución, en base a las certificaciones, de 10 y 21 de abril, de la Guardia Civil, los daños ocasionados al vehículo y el accidente producido, haciéndose contar en ambas certificaciones los hechos ocurridos y la circunstancia de su comprobación por los agentes del citado cuerpo, registrados en el libro de diligencias con el número 177/93.

En cuanto al nexo causal entre el daño producido y el servicio público de carreteras, concurren idénticas circunstancias a las analizadas en el Dictamen 60/93, al tratarse igualmente de desprendimientos, siendo pues calificable el evento de caso fortuito, sin que se observe la intervención del perjudicado o de un tercero que pudiera alterar o romper la relación de causalidad.

IV

De acuerdo con los principios generales que informan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, hemos de atender ahora a la determinación del *quantum* indemnizatorio, o, al menos, a los criterios o reglas para su determinación.

Ya este Consejo tuvo ocasión de pronunciarse, en el Dictamen 60/93, antes citado, sobre la inclusión del importe soportado en concepto de I.G.I.C en las facturas de las reparaciones. En el presente caso, la razón de la exclusión de dicho concepto no es la misma que la que concurrió en el supuesto anteriormente citado, pero la solución ha de ser idéntica, debiendo incluirse, por tal concepto, la cantidad de 21.370 pesetas que figura en la factura nº00089, de 19 de abril, de C.C., S.L. La razón por la cual no se ha incluido tal concepto en la Propuesta de Resolución es que en el informe del técnico de la Administración no se tuvo en cuenta a los efectos de la valoración del daño, siendo así que el principio de la reparación integral de los daños producidos exige su necesaria consideración.

Es más discutible la valoración que haya de hacerse sobre la cuantificación del trabajo de sustitución del parabrisas roto por el nuevo. En este punto, existe una diferencia entre lo señalado en la factura y lo indicado por el técnico de la Administración de 25.000 pesetas, diferencia de más de un 150 % que no es admisible, por lo que nos parece acertado que la Propuesta de Resolución estime la cantidad indicada en el informe del técnico de la Consejería.

Finalmente, al final del cuarto de los Fundamentos de Derecho de la Propuesta de Resolución se llega a afirmar que el particular ha dado su conformidad de forma implícita al importe de la indemnización, al no haber presentado alegaciones ni oposición en el trámite de vista y audiencia que le fue concedido. Sin embargo, ha de señalarse que la falta de intervención en el referido trámite no puede tener ese valor de aceptación que la Administración pretende atribuirle, pues la pretensión del perjudicado ha sido formulada de forma clara en su escrito de reclamación y no existe ninguna manifestación suya modificando la suma inicial solicitada. Debe tenerse en cuenta que las alegaciones que el particular interesado manifieste en tal trámite no tienen la misma naturaleza que la petición que inicia el expediente, pues mientras esta última es una declaración de voluntad, la primera es tan solo una

declaración de ciencia o conocimiento, debiendo deducirse que el contenido de este trámite se cumplimenta con la presentación de documentos y justificaciones (art. 91.1, LPA). Ciertamente, la alegación es un acto voluntario, pero no una declaración de voluntad; consecuentemente, a la omisión de tales alegaciones no puede dársele el efecto de modificar la declaración de voluntad contenida en la reclamación inicialmente formulada.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con lo razonado en el presente Dictamen, la Comunidad Autónoma de Canarias, titular del servicio de carreteras donde aconteció el siniestro, debe responder de los daños producidos, por ser responsable de conformidad con la legislación de aplicación. No obstante, de conformidad con lo expresado en el Fundamento IV, la indemnización de los daños producidos asciende a quinientas treinta mil seiscientos veinte pesetas (530.620 ptas).